

**AUTO N. 02688**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2014ER72088 del 05 de mayo de 2014, realizó visita técnica de inspección el 17 de mayo de 2014, al establecimiento de comercio denominado **FUERA DE LUGAR** de propiedad del señor **MILTON LEONARDO ORTEGA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.663.406, ubicado Carrera 80 A No. 24 C - 14 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.28de 21 de mayo de20234, el cual concluyo lo siguiente:

**“ 9. CONCEPTO TECNICO**

**9.1. Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y receptor afectado**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **FUERA DE LUGAR** el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **80,3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector **B Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

## 9.2. CONSIDERACIONES FINALES

Cabe señalar que el ruido es un contaminante localizado, es decir, que afecta un entorno limitado a las proximidades de las fuentes sonoras, así mismo, que tiene efectos perjudiciales en la salud, que no necesariamente son evidenciadas en el instante que se generan, sino que se pueden presentar pasados largos periodos de tiempo de la exposición al mismo. Igualmente, éste ruido se puede convertir en un factor de afectación a la salud humana, entendiendo que la salud es un estado de bienestar físico, psíquico y social, de acuerdo a lo planteado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el nivel de ruido tolerado está en 55 dB(A), de acuerdo con lo establecido en la normatividad, desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de actividades que atente contra el medio ambiente o la salud humana, a **FUERA DE LUGAR** y ubicado en la **Carrera 80A No 24C – 14** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que la medición arrojó un resultado de **80.3 dB (A)**, superando en **25.3 dB(A)** lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en una **zona residencial**, en **horario nocturno**.

## 10. CONCLUSIONES

- En el sector se presenta aglomeración de establecimientos de comercio que generan altos niveles de ruido, los cuales se incrementan por conductas culturales inadecuadas de propietarios y empleados de los mismos, como es excesivo el volumen en equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido utilizadas para el desarrollo de su actividad comercial además de la congestión vehicular del sector; motivo por el cual, los resultados de las mediciones de ruido de emisión se les efectúa el cálculo de ruido de emisión, utilizando mediciones de ruido residual o el percentil L90, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006.
- El establecimiento **FUERA DE LUGAR** ubicado en la **Carrera 80A No 24C - 14** carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona.
- En el momento de la visita se corroboró que el establecimiento **FUERA DE LUGAR** está **INCUMPLIENDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- Por lo anterior y teniendo en cuenta que el nivel de ruido tolerado está en 55 dB(A), de acuerdo con lo establecido en la normatividad, desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida

- preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de actividades que atente contra el medio ambiente o la salud humana, a **FUERA DE LUGAR** y ubicado en la **Carrera 80A No 24C - 14** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que la medición arrojó un resultado de **80.3 dB (A)**, superando en **25.3 dB(A)** lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en una **zona residencial, en horario nocturno***
- *El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.”*

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. No.04264 del 21 de mayo de 2014, las fuentes de emisión de ruido sistema de amplificación de sonido conformado por cuatro (4) parlantes ambientales, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **FUERA DE LUGAR**, de propiedad del señor **MILTON LEONARDO ORTEGA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.663.406 ubicado Carrera 80 A No. 24 C - 14 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 80.3 dB(A) en horario nocturno, en un sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 25.3 dB(A) siendo 55 decibeles, lo máximo permitido en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 00062 del 13 de enero de 2015**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **MILTON LEONARDO ORTEGA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.663.406, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUERA DE LUGAR**, ubicado en la Carrera 80 A No. 24 C - 14 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo se notificó por aviso al señor **MILTON LEONARDO ORTEGA AGUIRRE**, el día 10 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 11 de septiembre del mismo año.

Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se procedió a publicar el Auto de inicio No. 00062 del 13 de enero de 2015, el día 07 de octubre de 2015 en el Boletín Legal de esta Entidad

Que mediante Resolución No. 01578 del 27 de mayo de 2014, se impuso medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por sistema de amplificación de sonido conformado por cuatro (4) parlantes ambientales y

cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado **FUERA DE LUGAR** de propiedad del señor **MILTON LEONARDO ORTEGA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.663.406, ubicado en la carrera 80 A No 24 C - 14 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., siendo comunicada al Alcaldesa local de Fontibón mediante radicado SDA No. 2014EE87873 del día 28 de mayo de 2014, para los fines pertinentes.

Que posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 03477 del 08 de agosto de 2017, se dio alcance al Concepto Técnico No. 04264 del 21 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

### 1. “(...) **OBJETIVOS**

- *Anexar el certificado de calibración del sonómetro SOLO 30214 con fecha de calibración del 18 de diciembre de 2012, siendo éste empleado para la realización del Concepto Técnico No. 04264 del 21/05/2014 con Radicado No. 2014IE83247 del 21/05/2014.*
- *Corregir la fecha de calibración en el punto 5 (PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN), tabla 5 (Equipos utilizados en la medición de ruido), página 4 de 8 del Concepto Técnico No. 04264 del 21/05/2014, la cual por error de transcripción no coincide con el anexo.*

### 2. **CONCLUSIONES**

- *Se anexa certificado de calibración del Sonómetro SOLO, número de serie 30214, tal como se registra en el acta de visita del día 17 de mayo de 2014 y en el punto 5 (PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN), tabla 5 (Equipos utilizados en la medición de ruido), página 4 de 8 del Concepto Técnico No. 04264 del 21/05/2014 con Radicado No. 2014IE83247. (...)*

En este punto es preciso señalar que, al interior del acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, se observa que, por error de digitación se transcribió el número del Concepto Técnico No.1321 de mayo de 20154, que no corresponde al investigado en el presente proceso.

Posteriormente al interior de la Resolución No. 01578 del 27 de mayo de 2014 por medio del cual se impone medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: Sistema de amplificación de sonido conformado por cuatro (4) parlantes ambientales, y cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado **FUERA DE LUGAR** ubicado en la **Carrera 80 A No. 24 C – 14** de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de señor **MILTON LEONARDO ORTEGA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.663.406; se digita el Concepto Técnico No.2721 de mayo de 20144.

Finalmente, en la fase de la Formulación del Pliego de Cargos se digitó de manera correcta, esto es Concepto Técnico No. 04264 del 21 de mayo del 2014 el cual fue aclarado mediante Concepto Técnico No. 03477 del 08 de agosto de 2017.

Ahora bien, y respecto al error de digitación referenciado, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

(...)

*“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

(...)

Así pues, es del caso mencionar que, la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo es válido en cuanto a la forma, procedimiento y competencia, pero contiene errores materiales de escritura, transcripción, expresión, o errores numéricos, por lo cual es posible su rectificación con el propósito de sanear imprecisiones lapsus calami, pero que bajo ninguna circunstancia constituyen modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y sólo se subsana un error material generado en su emisión.

Es claro entonces que la intención plasmada en el acto administrativo inicial, al digitar el número del Concepto Técnico No.1321 de mayo de 20154, no varía con la expedición de la presente aclaración, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

De esta manera, con el propósito de evitar futuras confusiones y advirtiendo que no existe ninguna violación al debido proceso o de alguna norma de rango constitucional y/o legal que constituya una vulneración o carga al presunto infractor, esta Dirección procederá a corregir la transcripción, del número del concepto técnico 1321 de mayo de 20154; señalando que el Concepto Técnico No. 04264 del 21 de mayo del 2014 el cual fue aclarado mediante Concepto Técnico No. 03477 del 08 de agosto de 2017, es el correcto de tal forma que este acto administrativo reporte la claridad y precisión requerida.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente - SDA emitió el **Auto 06606 del 19 de diciembre de 2018**, mediante el cual se formularon cargos al señor **MILTON LEONARDO ORTEGA AGUIRRE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.663.406, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUERA DE LUGAR**, en el siguiente sentido:

*(...) **Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle carrera 80 A No 24 C - 14 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de (1) un sistema de amplificación de sonido conformado por (4) parlantes ambientales, presentando un nivel de emisión de **80.3 dB(A) en horario nocturno, en un sector B. tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **25.3 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

**Cargo Segundo.** - Por generar ruido en la carrera 80 A No 24 C - 14 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado como un **sector B. tranquilidad y ruido moderado**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)

Que el acto administrativo precitado fue notificado mediante edicto fijado el día 16 de mayo de 2019 y desfijado el día 20 de mayo de 2019 previa remisión del citatorio para notificación personal a la dirección reportada para tal fin, mediante radicado No. 2018EE302056 del 19 de diciembre de 2018.

Que verificando en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidencio que el establecimiento de comercio denominado **FUERA DE LUGAR** estuvo matriculado bajo el No. 02161375 del 24 de noviembre de 2011, que la matricula fue cancelada en virtud de documento privado del 28 de enero de 2015, inscrita en esta entidad el 28 de enero de 2015 bajo el No. 03553530 del libro XV, adicionalmente el mencionado establecimiento de comercio es propiedad del señor **MILTON LEONARDO ORTEGA AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.663.406, quien se encuentra registrado con matrícula mercantil de persona natural No. 02161371 del 24 de noviembre de 2011, la cual se encuentra actualmente cancelada, así mismo, tiene como dirección de notificación la carrera 71 D No. 3 A – 29 sur piso 2 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., la cual solo será tenida en cuenta para los efectos de notificación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

#### - PRESENTACIÓN DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

(…)”

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente SDA-08-2014-2599, se pudo verificar que el señor **MILTON LEONARDO ORTEGA AGUIRRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.663.406, teniendo la oportunidad de presentar descargos **no radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas** en contra del Auto No. 06606 del 19 de diciembre de 2018, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que

estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretenden obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

*se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)*

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)*

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

El Artículo en mención señala los siguiente: “Artículo 26. *Práctica de pruebas.* Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del Auto 06606 del 19 de diciembre de 2018, mediante el cual se formularon cargos al señor **MILTON LEONARDO ORTEGA AGUIRRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.663.406, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUERA DE LUGAR**, ubicado en la Carrera 80 A No. 24 C - 14 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en ese sentido, y en razón a que el presunto infractor **no presentó descargos**, esta Entidad ordenará de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en los siguientes documentos:

- Concepto Técnico No. **04264 del 21 de mayo de 2014**, con sus respectivos anexos; en el que se determinó un sistema de amplificación de sonido conformado por 4 parlantes ambientales.
- Concepto Técnico No. **03477 del 08 de agosto de 2017**, con sus respectivos anexos. Por medio del cual se dio alcance al Concepto Técnico No. 04264 del 21 de mayo de 2014; anexando el certificado de calibración del Sonómetro SOLO, número de serie 30214, tal como se registra en el acta de visita del día 17 de mayo de 2014 y en el punto 5 (PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN), tabla 5 (Equipos utilizados en la medición de ruido), pagina 4 de 8 del Concepto Técnico No. 04264 del 21/05/2014 con Radicado No. 2014IE83247.

Respecto a la anterior prueba, se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental por parte del señor **MILTON LEONARDO ORTEGA**

**AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.406. Teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

- Los insumos técnicos son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados y los cargos formulados, como lo es, el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.
- Los Conceptos Técnicos Nos. **04264 del 21 de mayo de 2014** y **03477 del 08 de agosto de 2017**, con sus respectivos anexos son medios probatorios **útiles** y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, de lo expuesto se tendrán como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, los Conceptos Técnicos Nos. 04264 del 21 de mayo de 2014 y 03477 del 08 de agosto de 2017 con sus respectivos anexos.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En adición a lo anterior, y dado que forma parte integral del expediente SDA-08-2014-2599 y fue el instrumento base para evidenciar la infracción cometida, guarda directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, se considera como el soporte legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 00062 del 13 de enero de 2015**, en contra del señor **MILTON LEONARDO ORTEGA AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.406, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Decretar de oficio e incorporar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2014-2599:

- Concepto Técnico No. **04264 del 21 de mayo de 2014**, con sus respectivos anexos.
- Concepto Técnico No. **03477 del 08 de agosto de 2017**, con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Auto al señor **MILTON LEONARDO ORTEGA AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.406, en las siguientes direcciones: Carrera 80 A No 24 C - 14 de la localidad de Fontibón y en la Carrera 71 D No. 3 A

